Trelew, de octubre de 2015.-

--- **AUTOS Y VISTOS:** estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- 1.- A fojas 126/128 esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 055/2015 SIC, en la que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 117 de autos por la actora, sra. Y. S. M. Impuso las costas de Alzada a la apelante perdidosa, sin regular honorarios a los letrados intervinientes, toda vez que su actividad profesional resultó inoficiosa.----------

Para así decidir el pronunciamiento consideró que la crítica dirigida a la sentencia no fue concreta, y que en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia de grado adversa a las pretensiones de la recurrente, no hubo agravio que atender en la alzada. Señaló que la jueza de grado sostuvo el rechazo de la acción en que la actora no agotó la vía recursiva de la sentencia cuya nulidad pretende en la que no se observan vicios esenciales y sustanciales que impidieran llegar a la verdad en el caso concreto. La sentencia de alzada destacó que ese razonamiento que constituyó el núcleo central de la decisión adoptada en la instancia anterior no mereció de la apelante ninguna crítica concreta que logre conmoverlo. Sostuvo que la actora reconoció que no ejerció la vía impugnativa y que no aportó oportunamente prueba documental que a entender de la accionante era fundamental para la decisión del litigio, y que la falta de agregación no debe ser imputable a quien procura invocarla, sino que tiene que ser atribuible a fuerza mayor, o al justiciable en cuyo favor se dictó la sentencia que se pretende revisar. Afirmó que no se incluyen en esta motivación los documentos de producción posterior y aquellos que pese a ser anteriores hubieran podido y debido ser agregados por el litigante que se queja por la ausencia de éstos en su pleito. Dijo que del análisis de los antecedentes del expediente cuya nulidad de sentencia se pretende, agregado por cuerda caratulado: “S., N. H. y otra c/ M., Y. S. s/ resolución de contrato (Expte. 118 - 2013), es indudable que se observó completamente el principio procesal de bilateralidad o contradicción, y que el resultado que arrojó el pronunciamiento se debió a la inactividad procesal de la parte demandada, quien tenía la carga de contradecir y probar sus argumentos defensivos oportunamente, y que tardíamente postula en la demanda de fs. 99/107vta. Agregó que ningún argumento nuevo esgrimió la apelante para desvirtuar los fundamentos expuestos por la magistrada, resultando insuficiente su impugnación, por no refutar las conclusiones del juez de grado y por desarrollar en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una conclusión personal, distinta de la del fallo, que además es idéntica reiteración del planteo formulado en primera instancia, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, por lo cual se declaró desierto el recurso interpuesto.---------- A fojas 131/142 vta., la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inc. “e” del

CPCC).---------- 2.- AGRAVIOS: ----------

--- Dice la casacionista que se agravia porque la alzada necesitó tomar vista de los autos agregados por cuerda, y con ello reconoció implícitamente que los fundamentos del escrito recursivo ameritaban el análisis de la causa donde recayó la sentencia atacada en este proceso, y que si los planteos de la impugnación hubieran sido inidóneos, por insuficiencia técnica, para conmover la resolución judicial recurrida, devenía innecesario colectar elementos extraños a la sentencia y recurso para resolver la apelación (fs. 140, 2º párr.). Alega que la sentencia es arbitraria porque declara desierto el recurso de apelación que tuvo entidad suficiente para obligar a un examen más profundo de las cuestiones planteadas, y vulnera el principio de congruencia la resolución al declarar desierto el recurso, luego de asignarle entidad para efectuar un examen minucioso de las cuestiones planteadas (fs. 140 vta., 1º párr.). Sostiene que la Cámara se vio forzada a citar las actuaciones del otro expediente para intentar refutar el estado de indefensión que le impidió apelar el resolutorio objeto de su demanda, y que si debió la Cámara invocar constancias que la magistrada de grado ni siquiera mencionó, es porque el resolutorio no se sostenía a sí mismo, y por ende resultó sacudido por las criticas concretas del recurso (fs. 140 vta., 3º párr., fs. 141, 2º párr.). Afirma que las constancias del expediente relatadas en la alzada, lejos de reflejar el respeto al principio de bilateralidad, abonan los extremos relatados por su parte, de que salvo la notificación de la demanda y el escueto escrito de responde que firmó, no hay elementos que acrediten que tuvo conocimiento del desarrollo del proceso, y reitera que si no apeló la sentencia, es porque no tuvo conocimiento de ella, dado que todo fue notificado digitalmente a su abogada y ésta después de contestar la demanda dejó de ocuparse del juicio y nada le informó (fs. 141, 3º, 4º y 5º párr.). Manifiesta que ni la resolución apelada ni la que la confirma han desvirtuado que la cancelación del préstamo hipotecario, posterior al juicio de resolución, modificó sustancialmente el escenario ponderado en aquella sentencia, y que no fue tenido en cuenta por la a quo y la Cámara eludió dicho planteo, incurriendo en arbitrariedad cuando achaca a su parte que no esgrimió argumentos nuevos (fs. 141 vta., 4º párr.). Dice que idéntico abandono sufrió el fundamento de la aparición de un documento esencial, la escritura traslativa de dominio, que no fue analizada por el juez en la acción de resolución contractual y que exhibe la inequidad de esa sentencia que más de 12 años después de haberla adquirida la despoja de su vivienda, habiendo abonado a esa época el 68% de su valor, y se la entrega a los vendedores por menos del 10% de su valor negándole toda compensación (fs. 141 vta., 5º párr.). Agrega que la sentencia cuya casación persigue se asienta en meras afirmaciones dogmáticas que no hallan correlato con la realidad, por no haber refutado los sólidos cuestionamientos blandidos en la expresión de
agravios (fs. 141 vta., 2º párr., fs. 142, 2º párr.).----------

--- 3.- EXAMEN FORMAL: ----------

--- Previo a todo, cabe aclarar que a fs. 131/142 vta., con cargo de fecha 22/09/2015 a

las 8:57 horas, la casacionista presentó un escrito titulado “interpone recurso de casación”, sin carátula ni copias, incumpliendo lo establecido por los artículos 1º y 2º del Acuerdo Plenario Nº 3821/09. A fs. 144/156 vta., la casacionista acompañó otro escrito de idéntico tenor al glosado a fs. 131/142 vta., con cargo del mismo día que el primero, pero presentado a las 11:48 hs., con el fin de suplir la carencia de copias y de la carátula del escrito presentado anteriormente.---------- Ello así, soslaya la casacionista que todas las defensas o argumentos que sostienen un determinado acto procesal deben exponerse al juzgador en un solo escrito y no en forma sucesiva, aun cuando el plazo previsto para ejercer esa actividad todavía no hubiere concluido.(CC0001 LZ 63208 RSD-56-8 S 11/03/2008, "Sanchez Rita Haydee c/Filograso Ricardo s/Nulidad de cosa juzgada", juba B2551005).----------

---- Es así, que al presentar el segundo escrito la facultad procesal de la casacionista había precluído, dado que ya había consumado su derecho, toda vez que la preclusión por consumación se vincula con el principio de eventualidad, que es derivación y exigencia del preclusivo, en tanto importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa que se disponga conjuntamente y en un solo escrito. (CC0100 SN 5227 RSI-678-2 I 29/08/2002, "Credilogros Cía Financiera S.A. c/Torella Marcelo R. s/Cobro ejecutivo", juba B856516). ----------

--- La omisión de cumplir con los requisitos previstos en el Reglamento para la interposición de los Recursos Extraordinarios de casación, no pueden ser suplidas en otra idéntica presentación, violando los principios que rigen el procedimiento, y pretender la casacionista tardíamente revertir los efectos de sus omisiones deviene inadmisible.----------

--- En efecto, el principio procesal de preclusión se define como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal, por haberse realizado un acto incompatible con otro, o haber dejado transcurrir el plazo sin hacer uso de una facultad procesal, o haberse ejercitado ya válidamente una vez, supuesto este último que acontece en el caso que nos ocupa.----------

-- Por imperio del principio de preclusión, en el proceso civil conforme se avanza se van cerrando tras los litigantes una serie de puertas invisibles pero de efectos tangibles, que impiden retrogradar los actos cumplidos o los derechos dejados de usar dentro del plazo asignado a ellos. Valga la comparación, en el proceso -al igual que en el Canal de Panamá-, una vez traspuesta una etapa se cierra tras los litigantes una esclusa que impide regresar a etapas procesales ya recorridas (Cám. Apel. Trelew, Sala A, SDC 21/08).----------

--- Los actos procesales son actos esencialmente temporales, es decir, que el transcurso del tiempo no es irrelevante para el ejercicio de una facultad procesal, pues la falta de ejercicio de ella en el tiempo establecido por el ordenamiento al efecto, hace que ya no se pueda ejercer, dándosele al interesado por perdido el derecho. Lo propio respecto

del ejercicio inadecuado de una facultad, respecto de lo cual, luego no se puede enmendar la plana, principio que se conoce como preclusión por consumación (Cám. Apel. Trelew, Sala A, SDC 21/08).----------

--- Por otro lado, las normas procesales no son sugerencias de cumplimiento facultativo, sino que ellas están establecidas para dar orden y previsibilidad a los pleitos y su cumplimiento constituye la imprescindible base para que los derechos sustanciales puedan ser hechos valer con éxito.----------

--- Por ello se procederá a analizar el primer escrito presentado, que se encuentra glosado a fs. 131/142 vta., con cargo de fecha 22/09/2015 a las 8:57 horas, y no se tendrá en cuenta el escrito presentado posteriormente.----------

--- 4.- Sentencia interlocutoria Nº 055/2015 SIC: Procede dar curso al examen formal diciendo primeramente que la sentencia Nº 055/2015 SIC objeto del recurso extraordinario de fojas 131/142 vta., es interlocutoria con carácter de definitiva, al desestimar la admisibilidad intrínseca del acto inicial, dado que sin agotar la totalidad de las etapas procesales, privan al interesado de toda posibilidad de una ulterior tutela judicial, adquiriendo por lo tanto tal carácter (Palacio, Lino Enrique "*El Recurso Extraordinario Federal. Teoría y Técnica*". Segunda Edición Actualizada, Editorial Abeledo-Perrot, pág. 81, año 1997.).---------- -

-- Ello así, la definitividad de las sentencias, según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, está ligada a la privación, para el justiciable, de otros medios legales para lograr la tutela de sus derechos y descartar en consecuencia la posibilidad de plantear la cuestión litigiosa en otro juicio posterior (STJCh, sent. in. 47/2005 SRE). A la luz del artículo 289 del CPCC y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva (STJCh, sent. int. N° 50 del 11/5/90).----------

--- 5.- Arbitrariedad:----------

-

--- Siendo esta la causal en que se funda la casación, debe tenerse en cuenta que la arbitrariedad es una herramienta extrema, para derribar graves vicios; y sólo puede proceder en la medida en que el error cometido sea inexcusable y traiga aparejada una violación constitucional ----------

- --- A los fines de su viabilidad en materia casatoria, entre otros, los vicios atribuidos al decisorio cuestionado tienen que aparecer visibles al examen jurídico más superficial (Palacio, Lino Enrique, *"Derecho Procesal Civil*", Ed. Abeledo Perrot, tº VII, p. 144), tiene que haber violación de una garantía constitucional, error y/o absurdo en la interpretación que del derecho aplicable efectuó el sentenciante (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98), prescindir de las pruebas que puedan ser esenciales o decisivas (sentencia Nº 02/SRE/2011 del 04/04/11-STJCh). En síntesis, la tacha de arbitrariedad se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema en que a causa de ellos las sentencias queden descalificadas como actos judiciales. Esta situación es ajena a la

sentencia interlocutoria impugnada (STJCh sent. interloc. 122/92, sent. interloc. 42/94).----------

--- La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional, reservándose para los casos en que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación (CSJN Fallos 307:1368, entre otros). Entendiendo así, que en los casos de arbitrariedad, no hay una cuestión de interpretación del derecho común, sino una violación de principios constitucionales.----------

--- Analizada la sentencia atacada y la alegación de arbitrariedad que contra ella se intenta, surge con claridad que lo expuesto por la impugnante no configura la causal extraordinaria de perfiles técnicos que la Corte Suprema de Justicia Nacional y el Máximo Tribunal de Justicia Provincial se han preocupado por definir con caracteres nítidos y recaudos de admisibilidad que no se presentan en este caso.----------

---- Además, el recurso de casación tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, entre las cuales se encuentra la carga de indicar concretamente qué norma ha sido presuntamente infringida en el fallo que se cuestiona. Más aun siendo la causal invocada por la actora, arbitrariedad, una de las especies descriptas en el artículo 291 del CPCC dentro del género que es la violación de la ley, se debe indicar con precisión la norma legal o regla de derecho que se estima violada para habilitar el recurso, y nada de ello fue indicado en el escrito recursivo. ---------- Es requisito ineludible para el andamiento de este recurso la precisa cita de la norma o normas que se estiman conculcadas, carga que no puede considerarse satisfecha con la denuncia genérica de que “la sentencia es absolutamente arbitraria; que carece de fundamentación, que contiene un desapego a las constancias comprobables de la causa” (fs. 140 vta., 1º párr., fs. 141 vta., 1º y 2º párr., fs. 142, 2º párr.), sin especificar en concreto el dispositivo pretensamente transgredido, defecto no subsanable de oficio por el Superior Tribunal, que tal como se dijo ut supra, se ve impedido de decidir sobre la base de inferencias o interpretaciones.----------

--- Por el modo en que se han sido expuestos los agravios por arbitrariedad se concluye que más que nada el escrito del recurso exhibe el desacuerdo de la recurrente con la forma en que ha sido resuelta la impugnación por esta Alzada.----------

--- Los términos del referido escrito que se analiza abundan en expresar la opinión de la recurrente, y carecen de eficaz impugnación. En los agravios expuestos se advierte que la casacionista se concretó a exponer su desacuerdo con el contenido del fallo de esta Alzada, sin atacar concretamente el eje del mismo. Los agravios son reiterativos en afirmar que la sentencia carece de fundamentación, que se afirma en meras afirmaciones dogmáticas que no hallan correlato con la realidad, sin atacar concretamente el eje dirimente del resolutorio cuestionado que se fundó en que la jueza de grado sostuvo el rechazo de la acción, dado que la actora no agotó la vía recursiva de la sentencia cuya nulidad pretende, y en la misma no se observan vicios esenciales y sustanciales que impidieran llegar a la verdad en el caso concreto. La sentencia de alzada destacó que ese razonamiento que constituyó el núcleo central de la decisión

adoptada en la instancia anterior no mereció de la apelante ninguna crítica concreta que logre conmoverlo, y sobre este punto nada dijo la casacionista.----------
--- Además la casacionista expone sus agravios, sin reparar en que, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, sino que basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (C.S.N., Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66) y tampoco están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, sino únicamente aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso (C.S.N., Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951); los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (C.S.N., Fallos 302:539). ----------
--- Así, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia de la recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, y es criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98).----------
--- Cabe señalar que aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, ello no es suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, como pretende la recurrente, cuando la misma -como en el caso- cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional (STJCh, sent. def. 17/94-A). No procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh,sent. Nº 86 S.R.E. del 06/10/08), y esta no es la situación del pronunciamiento que se cuestiona.---------- Ha dicho el más alto Tribunal de la Provincia que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (conf.: STJCH SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (conf.: STJCH SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97 y 85/SRE/98, y SD N° 17/94; 8/SRE/04; 9 y 16/SRE/06 y Nº 64/SER/2013).---------- Las críticas del casacionista tan solo evidencian una opinión disímil de la seguida en la sentencia, si bien la arbitrariedad es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía

recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; no basta para configurar la causal, la simple disconformidad con el derecho aplicado, sino que en el decisorio en crisis debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010). Por consiguiente, la arbitrariedad alegada resulta inadmisible en este caso.---------- 6.- Afirmaciones dogmáticas: Afirma la casacionista a fs. 141 vta., 2º párr., que en el fallo se ha incurrido en arbitrariedad, al efectuar afirmaciones dogmáticas.---------- Cabe aclarar que el pronunciamiento cuestionado, no configura afirmación dogmática, desde que las decisiones que se sustentan en este tipo de afirmaciones son las que sientan la premisa mayor del silogismo jurídico pero omiten la menor; es decir, exponen el argumento general y allí cesa la motivación, prescindiendo de explicitar por qué él es aplicable al caso *subexamen* (esta Sala en S.I.L. 6/01, 14/12). Por el contrario en este caso se desarrolló exhaustivamente el fundamento del decisorio de esta Alzada (lo que se ve reflejado en el cuestionamiento efectuado por la casacionista a fs. 140 vta., 3º párr., fs. 141, 2º párr.), de modo que la legalidad de la decisión ha quedado demostrada con la enunciación de las razones que justificaron el dictado del pronunciamiento atacado en la forma que se resolvió.----------

--- Finalmente, para concluir con el examen formal, corresponde señalar la omisión de presentar la carátula preanunciando el cumplimiento de los requisitos establecidos por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- del Excmo. Superior Tribunal de Justicia. También se incumplió con el acompañamiento de las copias de ley previstas en el art. 1º del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09.---------

--- Esa omisión conlleva también como consecuencia la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11 del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09).----------

--- 7.- De manera que por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo que establece el artículo 293 del CPCC, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto. ----------

-- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:----------

---- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 131/142 vta. contra la sentencia interlocutoria civil N° 055/2015 dictada por esta Cámara. --------

--

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MA M. YBARRA
RIA SUBROGANTE

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2015 SIC. Conste.----------

ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE

ZULEMA M. YBARRA SECRETARIA SUBROGANTE